

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2002-00147</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

DENEGAR la petición contenida en el archivo 2 por cuanto la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-704726 constituye garantía de alimentos futuros.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7502b4e27d1ccc0bee7233a5e0de2e7a1ce130768e0bf1d1646387d0c26b31a6**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010- 2017-00265
Proceso	<i>Verbal</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

En atención al memorial allegado por la parte actora obrante en el archivo digital 34, mediante el cual solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 26 de mayo de 2022 conforme a la incapacidad médica aportada, se reprograma la audiencia señalada en el proveído del 10 de marzo de 2022 (archivo digital 30), para el día 28 de julio de la presente anualidad a la hora de las 9:00 am.

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f43089070b87478b876dee69563110c63ea00d1369d6552f60fe3c1b5328ec9**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00035</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación e Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

REQUERIR nuevamente a la parte actora y su apoderado, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de abril del corriente año.

Así mismo, para que en mismo término indiquen si es su deseo continuar con el presente asunto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166e6b41b4b6bad2e64efee4040f2472076b6adf7d6a738737882c8f12c49f04**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00865
Proceso	<i>Alimentos</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y proferir pronunciamiento de fondo en el caso que nos ocupada, se **REQUIERE** al joven DAVID ESTEBAN RIVERA ACOSTA para que otorgue poder especial debidamente conferido a un profesional del derecho para su representación al interior del presente asunto, debido a que el antes citado, ya adquirió la mayoría de edad conforme al registro civil de nacimiento obrante en el folio 31 del archivo digital 01.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a58ca66a97d8eadb9ddeaad950bcda57c0b72750f26f348546d3e8e38604b**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00311
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta la constancia de notificación a la parte demandada señor LUIS ALEJANDRO RAYO PINZÓN, de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. (archivo 35), por cuanto no se evidencia se haya anexado el auto que integró al contradictorio de fecha 8 de marzo del año en curso (archivo 14), razón por la cual no se puede como aparece en la citación (fl. 3 de referido archivo), que él sea un tercero, configurándose así otro error en la notificación.

Así mismo, el horario del Juzgado, está mal indicado.

2.- PROCEDASE por lo anterior a notificar nuevamente al demandado referido, en estricto cumplimiento del Art. 292 del C.G.P.

3.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora LUISA FERNANDA MAZA PÉREZ, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA CRISTINA FIGUEREDO MATEUS, para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 34).

5.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la apoderada antes reconocida contestó demanda, sin proponer medio exceptivo alguno (archivo 34)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0db0dd3253cf34d1ce89305248e9b59efe83e1510abda6f44a2ff2bd1bb1a5**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00375</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales remitidos por el Curador Ad-litem (archivos 46 y 47) y comoquiera que previamente no se habían fijado gastos por su gestión, se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$500.000, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **d353af24935c0c1d865c69db024fc535396fb265adec15dbcc1ba25dbb3da3a8**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00375
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales obrantes en los archivos 49 a 53, téngase en cuenta las manifestaciones realizadas por los señores JHONATHAN OSORIO FLOREZ, SANDRA LUCIA OSORIO FLOREZ, YANETT OSORIO FLOREZ, GLORIA INES OSORIO FLOREZ y YAMILE OSORIO FLOREZ, hijos de la persona en favor de quien se solicita la designación de apoyos, en los cuales señalan estar de acuerdo en ser designados como personas de apoyo de la señora MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO y aceptar las designaciones que se les llegaren a hacer de acuerdo con los tipos de apoyos asignados, así como las manifestaciones conforme las cuales están de acuerdo en que sus hermanos sean designados como las personas de apoyo para esta última, para los tipos de apoyos específicos allí relacionados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 ibídem que en lo pertinente señala: “(…) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

**ASUNTO**

El Procurador Sesenta y Uno (61) Judicial II de Familia, a solicitud de la señora SANDRA LUCÍA OSORIO FLÓREZ, instauró demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios para la toma de decisiones en favor de la señora MYRIAM FLÓREZ De OSORIO, quien se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad a efectos de que se designe a la señora SANDRA LUCÍA OSORIO FLÓREZ, en su calidad de hija de la titular de los actos jurídicos, como persona encargada de brindar los apoyos.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

**HECHOS (SÍNTESIS):**

1.- La señora MYRIAM FLÓREZ De OSORIO nació el 2 de marzo de 1940, es viuda del señor CAMPO ELÍAS OSORIO SIERRA y madre de los señores SANDRA, JANETH, GLORIA, YAMILE y JONATHAN OSORIO FLÓREZ, a la fecha todos mayores de edad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2.- Según diagnóstico médico, la señora MYRIAM FLÓREZ De OSORIO presenta *“demencia vascular cortico subcortical de etiología neurodegenerativa, lo cual explica el deterioro cognitivo y mental. La paciente se encuentra en este momento consciente, con leve desorientación en espacio y tiempo, con hemiparesia izq espástica por secuelas de infarto cerebral. Se encuentra dependiente desde el punto de vista mental y físico con alteración de sus funciones mentales superiores por todo lo anterior el pronóstico es desfavorable por ser parte de procesos degenerativos neuronales. Y por lo cual no se encuentra lucida y no es apta para la toma de decisiones legales financiera y personales”*.

3.- La señora MYRIAM FLÓREZ De OSORIO, vive y goza del cuidado, atención y afecto de su hija SANDRA LUCÍA OSORIO FLÓREZ, quien considera que se hace necesario la designación de apoyos para la asistencia de su progenitora en la toma de decisiones, debido a que su situación no le permite expresar su voluntad o preferencias por ningún medio.

4.- La subsistencia de la señora MYRIAM FLÓREZ De OSORIO es atendida con pensión sustitutiva de Colpensiones, y tiene interés en la liquidación de su sociedad conyugal consolidada con su difunto cónyuge CAMPO ELÍAS OSORIO SIERRA, de quien además debe adelantarse proceso de sucesión.

## TRÁMITE PROCESAL

La demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio fue admitida por este Despacho mediante auto del 26 de octubre de 2020 (archivo 05), ordenándose notificar al demandado y correr traslado por el término de 10 días, así mismo, en aras de garantizarle sus derechos, se designó Curador Ad- Litem a la señora MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO, comoquiera que de los hechos se infiere que no puede expresar su voluntad, y notificar al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho y mediante providencia de 25 de noviembre de 2020 se decretó como medida cautelar innominada la designación como persona de apoyo temporal, mientras se decide la presente acción, a fin de que se vaya adelantando la gestión de solicitud y reconocimiento pensional de la señora MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO ante COLPENSIONES, a la señora SANDRA LUCIA OSORIO FLÓREZ y se ordenó a la asistente social del despacho realizar visita social a la residencia de MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO a fin de verificar las condiciones en que se encuentra, y de ser posible, le notificara la iniciación del presente proceso (archivo 10).

Por auto de 13 de julio de 2021 (archivo 23) se tuvo en cuenta que el Curador ad-litem contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (archivo 21) y se corrió traslado del informe de visita social realizado a la señora MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO por la asistente social del Despacho (archivo digital 17), frente al cual solo se pronunció el Curador ad-litem, sin manifestar reparo alguno (archivo 26).

Mediante providencia de 5 de agosto de 2021 se decretaron pruebas y se señaló fecha para



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. (archivo 29)

Posteriormente, en atención a la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 íbidem, a efectos de garantizar los derechos de la señora MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO, en providencia de 7 de septiembre de 2021 se adecuó el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, y se ordenó oficiar a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvieran realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO (archivo 32).

Mediante auto de 3 de diciembre de 2021 se corrió traslado del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ por un término de 10 días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 (archivo 42), el cual venció en silencio.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

El artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 dispone que: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)”*.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3º señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- i. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- ii. La no discriminación
- iii. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- iv. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- v. La igualdad de oportunidades
- vi. La accesibilidad
- vii. La igualdad entre el hombre y la mujer
- viii. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: “(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...).”*

Es así como con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la normatividad en cita, “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo siguiente:

*“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1º al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.*

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley<sup>[65]</sup> demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.<sup>[66]</sup> En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”.<sup>[67]</sup>

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:

(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos.<sup>[68]</sup> (Se resalta).

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modifica el art. 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas con discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así, “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”* (Sentencia C-025 de 2021).

Resulta pertinente en este punto advertir que el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5, define los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por tanto, el proceso de adjudicación de apoyos se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado.

Aunado a lo anterior, el art. 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.*

*En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:*

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.”*

## MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**DOCUMENTALES:**

Se aportó con la demanda Partida de Matrimonio celebrado entre los señores MYRIAM FLÓREZ y CAMPO ELÍAS OSORIO (folio 9, archivo 00).

Registro Civil de Nacimiento de MYRIAM FLÓREZ ARIAS, nacida el 2 de marzo de 1940 (folio 10, archivo 00).

Registro Civil de Nacimiento de SANDRA LUCÍA OSORIO FLÓREZ (folio 11, archivo 00).

Certificado médico neuróloga, Dra. KELLY CARMEN FUENMAYOR, en el que se indica que la señora señora MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO “*presenta diagnóstico de demencia vascular mixta cortico subcortical, de etiología neurodegenerativa, lo cual explica el deterioro cognitivo y mental. La paciente se encuentra en este momento consciente, con leve desorientación en espacio y tiempo, con hemiparesia izq espástica por secuelas de infarto cerebral. Se encuentra dependiente desde el punto de vista mental y físico con alteración de sus funciones mentales superiores por todo lo anterior el pronóstico es desfavorable por ser parte de procesos degenerativos neuronales. Y por lo cual no se encuentra lucida y no es apta para la toma de decisiones legales financiera y personales*” (folio 12, archivo 00).

Registro Civil de defunción del señor CAMPO ELÍAS OSORIO SIERRA (folios 13, archivo 00).

Certificado de libertad inmueble ubicado en la carrera 81 B No 71 F – 64 Sur, que da cuenta de la adjudicación dentro del proceso de sucesión del causante CAMPO ELÍAS OSORIO SIERRA (folios 14 a 16, archivo 00).

Registros civiles de nacimiento de los señores JHONATHAN OSORIO FLOREZ, YANETT OSORIO FLOREZ, GLORIA INES OSORIO FLOREZ y YAMILE OSORIO FLOREZ (archivo 55).

Informe de visita social realizado a la señora MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO por la asistente social del Despacho (archivo 17).

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (archivos 36, 37, 39, 40 y 41).

**ANÁLISIS PROBATORIO**

Con la documental aportada se acredita en primera medida el vínculo de parentesco entre los señores JHONATHAN OSORIO FLOREZ, SANDRA LUCIA OSORIO FLOREZ,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

YANETT OSORIO FLOREZ, GLORIA INES OSORIO FLOREZ y YAMILE OSORIO FLOREZ y la señora MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO.

Con el registro civil de nacimiento de MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO obrante a folio 10 del archivo 00 se demuestra que es una persona mayor de edad, quien a la fecha cuenta con 82 años, a su vez, acorde con certificación médica de fecha 18 de octubre de 2019, emitidas por NUEVA EPS (folio 12, archivo 01), el diagnóstico de la señora MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO es *demencia vascular mixta cortico subcortical, de etiología neurodegenerativa, lo cual explica el deterioro cognitivo y mental. La paciente se encuentra en este momento consciente, con leve desorientación en espacio y tiempo, con hemiparesia izq espástica por secuelas de infarto cerebral. Se encuentra dependiente desde el punto de vista mental y físico con alteración de sus funciones mentales superiores por todo lo anterior el pronóstico es desfavorable por ser parte de procesos degenerativos neuronales. Y por lo cual no se encuentra lucida y no es apta para la toma de decisiones legales financiera y personales*”, el cual no es rehabilitable, por el contrario, es degenerativo, y dado su cuadro clínico y evaluación al examen mental se encuentra imposibilitada para tomar decisiones sobre sí misma.

En informe de visita social realizado por la asistente social del Despacho (archivo 17) se indicó que la señora MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO convive con 3 hijos, SANDRA LUCIA OSORIO FLOREZ, YANETH OSORIO FLOREZ y JONATHAN OSORIO FLOREZ, así mismo, que se logró determinar que la señora MYRIAM es un adulto mayor que no se vale por sí misma pues depende de terceras personas para todas sus actividades como comer, bañarse y movilizarse, se intentó entrevista no estructura con la señora MYRIAM FLOREZ DE OSORIO, pero no se logró sostener diálogo alguno por cuanto solo responde con monosílabos, igualmente, se intentó informarle la finalidad del proceso, pero sólo dada su condición de salud es poco lo que expresa y ante la pregunta de que sea la señora SANDRA OSORIO FLOREZ quien la represente indica que sí, no obstante, es poco el diálogo que puede sostener de manera coherente.

De otra parte, se señaló que el cuidado de la señora MYRIAM está a cargo de los 5 hijos, quienes se turnan un día de la semana, contando con el apoyo permanente de la hija YAMILE OSORIO FLOREZ, quien, a pesar de no vivir en casa de la progenitora, asiste todos los días a brindar colaboración a sus hermanos y junto a la señora SANDRA OSORIO FLOREZ, así mismo, que las funciones que requieren acompañamiento para su progenitora son distribuidas entre los 5 hijos y que las señora SANDRA LUCIA OSORIO FLOREZ es la persona idónea para ejercer el cargo de persona de apoyo.

Adicionalmente, en informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ de fecha 4 de noviembre de 2021 (archivos 36, 37, 39, 40 y 41), se indica lo siguiente:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

La señora presenta un diagnóstico de demencia vascular mixta de etiología neurodegenerativa y secuelas de infarto cerebral, con un nivel alto de deterioro global, lo que implica un deterioro cognitivo grave, con alteración de funciones cognitivas superiores que imposibilita la comprensión de oraciones y del discurso del interlocutor, dificultades en la decodificación y comprensión de la información escrita, supresión de la escritura y en la composición de un texto, parafasias y neologismos en su lenguaje, además de repetición de palabras. Responde a estímulos sencillos, que la red de apoyo comprende sobre aspectos relacionados con satisfacción de necesidades básicas que se han consolidado a partir de la cotidianidad y el conocimiento de la señora, pero ello no implica que pueda comprender la información que recibe, ni comunicar su voluntad o preferencias. La señora depende totalmente de la red familiar para la satisfacción de sus necesidades básicas y para la realización de las actividades de la vida diaria.

El deterioro cognitivo que presenta la señora le dificulta la comprensión y procesamiento de la información compleja que recibe de su entorno, lo que le impide la toma de decisiones de una manera consciente e informada, aspecto fundamental para poder desarrollar su capacidad jurídica, por lo cual requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en actos jurídicos.

- ¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

Se considera que a causa de su enfermedad y el grado de deterioro cognitivo que le ha generado la misma, no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, tomar decisiones, comprender, procesar la información de su entorno, y asumir las consecuencias de las determinaciones, por lo cual requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en actos jurídicos.

- ¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

En la actualidad no se evidencian amenazas a los derechos de la señora Myriam, ya que sus hijos asumen la protección y el cuidado, así como la administración de sus bienes. No obstante, a futuro es necesaria la adjudicación judicial de apoyo para la celebración de actos jurídicos, ya que sin la formalización de estos apoyos se pueden ver vulnerada la satisfacción de sus necesidades básicas.

Así las cosas, se consideró que por la condición de salud de MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO, resulta imposible establecer comunicación directa con ella, presenta un deterioro cognitivo que le impide la comprensión, procesamiento y producción del lenguaje de una manera clara y coherente al contexto en que se desarrolla, por lo que se consideró que ello le impide manifestar su voluntad, tomar decisiones, comprender, y asumir las consecuencias de sus determinaciones en relación con actos jurídicos y de administración financiera, por lo cual requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias.

Se estableció, además, que la red de apoyo la conforma principalmente su familia compuesta por sus hijos: JHONATHAN OSORIO FLOREZ, SANDRA LUCIA OSORIO FLOREZ, YANETT OSORIO FLOREZ, GLORIA INES OSORIO FLOREZ y YAMILE OSORIO FLOREZ, un yerno, cuatro nietos y tres hermanos, que las relaciones de confianza se dan con sus 5 hijos y la relación más fuerte de apoyo se da con 4 de sus hijos,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

GLORIA, SANDRA, YANETT y JHONATHAN, en los cuales confiaba para la toma de decisiones antes de estar imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, quienes brindan la protección y cuidado para garantizar el bienestar de su progenitora, con tres de ellos vive en el mismo hogar y GLORIA en la casa de al lado que tiene comunicación con la casa de la señora MYRIAM. Así las cosas, las personas que se identificaron como apoyos son JHONATHAN OSORIO FLOREZ, SANDRA LUCIA OSORIO FLOREZ, YANETT OSORIO FLOREZ, GLORIA INES OSORIO FLOREZ y YAMILE OSORIO FLOREZ.

Finalmente, se realizó una relación de los actos jurídicos que requieren apoyo o que se sugieren deben ser formalizados, señalando a los señores JHONATHAN OSORIO FLOREZ, SANDRA LUCIA OSORIO FLOREZ, YANETT OSORIO FLOREZ, GLORIA INES OSORIO FLOREZ y YAMILE OSORIO FLOREZ, en su calidad de hijos, como personas de apoyo, teniendo en cuenta también la manifestación por unanimidad de las personas que participaron en la valoración de apoyos, en relación con los siguientes ámbitos:

**PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:**

- Apoyo para cobrar y definir cómo distribuir el dinero de su pensión, establecer cuánto dinero tiene disponible para su uso, hacer compras o pagos cotidianos, organizar y definir la distribución de sus ingresos frente a sus gastos y planear, gestionar y pagar los impuestos de los que es responsable.
- Apoyo para administrar los bienes de los que es propietaria y tomar decisiones relacionadas con la compra, venta y disposición de sus bienes, así como decisiones sobre el patrimonio familiar.
- Apoyo para decidir si quiere o no tener productos bancarios, para revisar documentos bancarios, hacer trámites y gestionar sus productos bancarios.
- Apoyo para administrar o vender acciones de Ecopetrol.

**FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:**

- Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.
- Apoyo para contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal, dando a conocer su opinión, preferencias o desacuerdos a otras personas con las que convive o frente a los servicios prestados.

**SALUD:**

- Apoyo para realizar pagos relativos a los servicios de salud, para solicitar servicios de salud y decidir el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias.
- Apoyo para tomar decisiones que le permitan continuar, cambiar o abandonar



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

tratamientos médicos, comprender, analizar y tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos médicos y los medicamentos que toma, dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de la salud.

- Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.
- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud.
- Apoyos para tomar la decisión de ser o no hospitalizada y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización, informando desacuerdos y preferencias.
- Apoyo para solicitar servicios de salud mental, tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento de salud mental o de psicoterapia que desea recibir, verificar la entrega de medicamentos en relación con su salud mental, así como los alcances y efectos secundarios de los tratamientos psiquiátricos y los medicamentos que toma.
- Apoyo para decidir si quiere o no donar órganos, tejidos y otros componentes anatómicos, para decidir sobre las opciones que tiene en el fin de la vida.

**ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:**

- Apoyo para tomar decisiones acerca de cuál es el abogado indicado para asesorarle en diferentes momentos o casos, comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado que le asesora, tomar decisiones a partir de la información que le ofrece su abogado, iniciar trámites extrajudiciales y establecer comunicación con el abogado a lo largo del proceso judicial o en los trámites extrajudiciales que se inicien o de los que forme parte la señora.

Y como tipos de apoyos para los ámbitos relacionados se indicaron los siguientes:

- 1) Representación de la persona con discapacidad.
- 2) Interpretación de la voluntad y las preferencias cuando la persona.

De acuerdo con la anterior valoración de apoyos y las pruebas legalmente arrimadas al proceso, se observa que la condición de salud de MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutoria y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos. Está probado, además, que la condición de MYRIAM no solo es permanente, sino que es irreversible, esto es, no tiene cura, la cual le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones, haciendo imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud, financieros y económicos y actividades de la vida cotidiana.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como APOYO JUDICIAL de MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO a sus hijos JHONATHAN OSORIO FLOREZ, SANDRA LUCIA OSORIO FLOREZ, YANETT OSORIO FLOREZ, GLORIA INES OSORIO FLOREZ y YAMILE OSORIO FLOREZ, por ser las personas que, según las pruebas y la valoración de apoyos realizada son más cercanas a la titular de los actos jurídicos en el afecto y en la confianza, y quienes han desempeñado la labor encomendada de su cuidado, teniendo en cuenta están pendientes de lo que necesite, aunado a las manifestaciones de la red de apoyo y el conceso entre ellos de ser designados como apoyo para diversos actos.

Adicionalmente, los señores JHONATHAN OSORIO FLOREZ, SANDRA LUCIA OSORIO FLOREZ, YANETT OSORIO FLOREZ, GLORIA INES OSORIO FLOREZ y YAMILE OSORIO FLOREZ remitieron memorial en el cual manifestaron estar de acuerdo en ser designados como personas de apoyo de la señora MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO, aceptar la designación que se le llegare a hacer y estar de acuerdo en que sus hermanos sean designados como personas de apoyo para esta última en relación con los actos jurídicos determinados (archivos 49 a 53).

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre ellos la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO y la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los ámbitos anteriormente relacionados. Así mismo, conforme lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos serán para interpretar la voluntad y las preferencias de la titular del acto jurídico y para representar la persona en determinados actos, los cuales serán puntualizados en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se designará el APOYO JUDICIAL por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996, esto es, 5 años.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía 28.355.345, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, comoquiera que se probó que no puede manifestar su voluntad por



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

ningún medio.

**SEGUNDO: DECLARAR** que MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía 28.355.345 REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:

**PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:**

- Apoyo para cobrar y definir cómo distribuir el dinero de su pensión, establecer cuánto dinero tiene disponible para su uso, hacer compras o pagos cotidianos, organizar y definir la distribución de sus ingresos frente a sus gastos y planear, gestionar y pagar los impuestos de los que es responsable.
- Apoyo para administrar los bienes de los que es propietaria y tomar decisiones relacionadas con la compra, venta y disposición de sus bienes, así como decisiones sobre el patrimonio familiar.
- Apoyo para decidir si quiere o no tener productos bancarios, para revisar documentos bancarios, hacer trámites y gestionar sus productos bancarios.
- Apoyo para administrar o vender acciones de Ecopetrol.

**FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:**

- Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.
- Apoyo para contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal, dando a conocer su opinión, preferencias o desacuerdos a otras personas con las que convive o frente a los servicios prestados.

**SALUD:**

- Apoyo para realizar pagos relativos a los servicios de salud, para solicitar servicios de salud y decidir el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias.
- Apoyo para tomar decisiones que le permitan continuar, cambiar o abandonar tratamientos médicos, comprender, analizar y tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos médicos y los medicamentos que toma, dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de la salud.
- Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.
- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud.
- Apoyos para tomar la decisión de ser o no hospitalizada y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización, informando desacuerdos y preferencias.
- Apoyo para solicitar servicios de salud mental, tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento de salud mental o de psicoterapia que desea recibir, verificar la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

entrega de medicamentos en relación con su salud mental, así como los alcances y efectos secundarios de los tratamientos psiquiátricos y los medicamentos que toma.

- Apoyo para decidir si quiere o no donar órganos, tejidos y otros componentes anatómicos, para decidir sobre las opciones que tiene en el fin de la vida.

**ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:**

- Apoyo para tomar decisiones acerca de cuál es el abogado indicado para asesorarle en diferentes momentos o casos, comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado que le asesora, tomar decisiones a partir de la información que le ofrece su abogado, iniciar trámites extrajudiciales y establecer comunicación con el abogado a lo largo del proceso judicial o en los trámites extrajudiciales que se inicien o de los que forme parte la señora.

**TERCERO:** En consecuencia, se designa como APOYO JUDICIAL de MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO a los señores JHONATHAN OSORIO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.443.275, SANDRA LUCIA OSORIO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.220.739, YANETT OSORIO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.300.270, GLORIA INES OSORIO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.654.524 y YAMILE OSORIO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.465.881, en calidad de hijos, para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral segundo de esta providencia, especificados de la siguiente manera:

La señora SANDRA LUCIA OSORIO FLOREZ como apoyo para los actos jurídicos relacionados con:

- cobrar y definir cómo distribuir el dinero de su pensión, establecer cuánto dinero tiene disponible para su uso, hacer compras o pagos cotidianos, organizar y definir la distribución de sus ingresos frente a sus gastos y planear, gestionar y pagar los impuestos de los que es responsable;
- decidir si quiere o no tener productos bancarios, para revisar documentos bancarios, hacer trámites y gestionar sus productos bancarios.
- contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia y cuidado personal, dando a conocer su opinión, preferencias o desacuerdos a otras personas con las que convive o frente a los servicios prestados;
- realizar pagos relativos a los servicios de salud, para solicitar servicios de salud y decidir el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias.
- tomar decisiones que le permitan continuar, cambiar o abandonar tratamientos médicos, comprender, analizar y tomar decisiones sobre los alcances y efectos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

secundarios de los tratamientos médicos y los medicamentos que toma, dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de la salud;

- manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud y
- solicitar servicios de salud mental, tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento de salud mental o de psicoterapia que desea recibir, verificar la entrega de medicamentos en relación con su salud mental, así como los alcances y efectos secundarios de los tratamientos psiquiátricos y los medicamentos que toma.

La señora GLORIA INES OSORIO FLOREZ como apoyo para los actos jurídicos relacionados con:

- administrar los bienes de los que es propietaria y tomar decisiones relacionadas con la compra, venta y disposición de sus bienes, así como decisiones sobre el patrimonio familiar;
- administrar o vender acciones de Ecopetrol;
- tomar la decisión de ser o no hospitalizada y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización, informando desacuerdos y preferencias y
- tomar decisiones acerca de cuál es el abogado indicado para asesorarle en diferentes momentos o casos, comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado que le asesora, tomar decisiones a partir de la información que le ofrece su abogado, iniciar trámites extrajudiciales y establecer comunicación con el abogado a lo largo del proceso judicial o en los trámites extrajudiciales que se inicien o de los que forme parte la señora.

La señora YAMILE OSORIO FLOREZ como apoyo para los actos jurídicos relacionados con:

- para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir y
- tomar decisiones acerca de cuál es el abogado indicado para asesorarle en diferentes momentos o casos, comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado que le asesora, tomar decisiones a partir de la información que le ofrece su abogado, iniciar trámites extrajudiciales y establecer comunicación con el abogado a lo largo del proceso judicial o en los trámites extrajudiciales que se inicien o de los que forme parte la señora.

La señora YANETT OSORIO FLOREZ como apoyo para los actos jurídicos relacionados con:

- realizar pagos relativos a los servicios de salud, para solicitar servicios de salud y decidir el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

- solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos;
- solicitar servicios de salud mental, tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento de salud mental o de psicoterapia que desea recibir, verificar la entrega de medicamentos en relación con su salud mental, así como los alcances y efectos secundarios de los tratamientos psiquiátricos y los medicamentos que toma y
- decidir si quiere o no donar órganos, tejidos y otros componentes anatómicos, para decidir sobre las opciones que tiene en el fin de la vida.

El señor JHONATHAN OSORIO FLOREZ como apoyo para los actos jurídicos relacionados con:

- tomar la decisión de ser o no hospitalizada y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización, informando desacuerdos y preferencias.

**CUARTO:** De conformidad por lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, autorizar a la señora SANDRA LUCIA OSORIO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.220.739, para actuar en representación de MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO en los siguientes actos jurídicos:

- Trámites necesarios y suficientes para para la reclamación, adjudicación y administración de su pensión de Colpensiones.

Así mismo, autorizar a la señora GLORIA INES OSORIO FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.654.524, para actuar en representación de MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO en los siguientes actos jurídicos:

- Trámites necesarios y suficientes para constituir apoderado, resolver sobre su participación en la liquidación de su sociedad conyugal, dividir de común acuerdo o judicialmente el inmueble material de adjudicación, y en la administración de los bienes que le fueron adjudicados.

**QUINTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES:** Los señores JHONATHAN OSORIO FLOREZ, SANDRA LUCIA OSORIO FLOREZ, YANETT OSORIO FLOREZ, GLORIA INES OSORIO FLOREZ y YAMILE OSORIO FLOREZ, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo y cuarto de esta providencia.

**SEXTO: DURACIÓN:** De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**SÉPTIMO:** De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

Por secretaría elabórese un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, remítase al archivo general.

**OCTAVO:** De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera virtual a través de Teams. **AGÉNDESE POR SECRETARÍA Y REMÍTASE EL LINK CORRÉSPONDIENTE.**

**NOVENO:** Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, los señores JHONATHAN OSORIO FLOREZ, SANDRA LUCIA OSORIO FLOREZ, YANETT OSORIO FLOREZ, GLORIA INES OSORIO FLOREZ y YAMILE OSORIO FLOREZ deberán efectuar un balance en el cual se exhibirán a MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO y al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

**SECRETARÍA PROCEDA AL INGRESO DEL EXPEDIENTE EN EL TÉRMINO SEÑALADO.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb60729af947c9302ce6a4f1d5b449b289d0211e7a518d5f6f012b472a6a734f**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00436</i>
<i>Proceso</i>	<i>Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta los memoriales junto con sus anexos obrantes en archivos 49, 52 y 53 y con los cuales se pretende acreditar la notificación personal y mediante aviso a los señores ALFREDO y SAUL QUINTERO FONTECHA, por cuanto en las comunicaciones de citación realizadas de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P., se evidencia que no se indica correctamente el horario de atención de este Despacho Judicial y que se refiere que el término para contestar demanda, es de cinco (5) días, cuando nos encontramos frente a un trámite verbal sumario, cuyo término para contestar demanda es de veinte días.

2.- PROCEDA nuevamente en consecuencia de lo anterior, la parte actora a realizar con estricto cumplimiento de las normas antes referidas, la notificación de la parte demandada mencionada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b9821ef9d84f1ca05d3f9d3f934cab653dd7eba84232daf2cfad862ed254e4**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00440</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

No se accede a lo solicitado por el apoderado como quiera que no fue allegada la facultad expresa para presentar trabajo de partición conferida por todos sus poderdantes.

Por secretaría procédase conforme se ordenó en auto de archivo 63. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**26 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **304683924be3e7f12acc0ccc05f3a11106ae83c224a32be5581f49417ad62d14**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00582</i>
<i>Proceso</i>	<i>C.E.C.M.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

DAR POR TERMINADO el presente proceso ante el fallecimiento del demandado  
SIN COSTAS. ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9ecd4874915f02c3ad3ef415a65c01f54415f7fbb6e8947542c46ecd3008f901**

Documento generado en 25/05/2022 03:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00630
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada, señora ANA TULIA RAMÍREZ RAMÍREZ (archivo 26), de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto ese artículo se aplica para la notificación por medio electrónico y los Arts. 291 y 292 del C.G.P, son las normas que permiten la notificación personal y presencial, no pudiéndose por tanto combinar e intercalar dichos procedimientos.

Téngase en cuenta, que si se realiza la notificación al domicilio del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), hay que dejarse la constancia de los documentos que se enviaron, allegándose la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente, a más que no se evidencia la certificación mencionada del indicador, ni la comunicación del aviso, documento remitido como anexo.

2.- PROCEDA por tanto la parte actora a realizar nuevamente el trámite de notificación con estricto cumplimiento de los Arts. 8 del Decreto 806 de 2022 y 291 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2f37879471e10ba640de467d57809a7f639c1f42c2dc92fd25b2f400b908e8**

Documento generado en 25/05/2022 03:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00633</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a las comunicaciones y memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaría elaboró y remitió los oficios ordenados en audiencia de fecha 31 de marzo del año en curso, ese mismo día y el 20 de abril del corriente año (archivos 31 a 34 y 37 a 39).
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la dirección de correo electrónico de la testigo GRACIELA GARCIA DE OSPINA y allegado el 2 de abril del año en curso (archivo 35)
- 3.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, la Comisaría 17 de Familia en Oralidad La Candelaria, la Fiscalía 64 Local, Unidad de Violencia Intrafamiliar Dirección Seccional Fiscalías Bogotá, dieron cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 31 de marzo del año en curso, los días 21 y 25 de abril de 2022 (archivos 40, 41 y 42 y expedientes en carpetas anexas)
- 4.- REQUERIR a la parte actora y su apoderado a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones por incumplimiento, proceda a allegar su registro civil de nacimiento, tal como se ordenó en audiencia del 31 de marzo de 2022

Comuníqueseles por el medio más eficaz y expedito. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaee681212a751c593b303cb71c4d3cf0d0f6ffcf154160ed0a01020eac64ff2**  
Documento generado en 25/05/2022 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00051</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

RECONOCER como partidora a la designada por los interesados y sus apoderados, abogada MARYURY CIFUENTES UNIVIO (archivos 49, 50 y 52), de conformidad con el párrafo 2 del Art. 507 del C.G.P., a quien desde ya se le autoriza para realizar el trabajo respectivo, en el término de diez (10) días, poniéndole de presente que de no presentarse en dicho término se dará aplicación al Art. 510 ibídem

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525c84f7c4056b10eb272ac5d2a4f0f7858a73b1719c779445d1ede57e796658**

Documento generado en 25/05/2022 03:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00096
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, programada para el 12 de mayo del corriente año a las 9:00 a.m., por solicitud de la Defensora de Familia adscrita a este Despacho (archivo24), para lo que se señala como nueva para para su realización, la hora de las 2:30 pm del día 26 del mes de julio del año 2022, con las mismas prevenciones y advertencias señaladas en auto del 16 de febrero del año en curso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbdc366a9158ead7f59e0d9ad271196098fb64e19a46227ae578f9c8104de7d**

Documento generado en 25/05/2022 03:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00106
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., programada para el 12 de mayo del corriente año a las 11:00 a.m., por cuanto, la demandada no tenía audio, para lo que se señala como nueva para para su realización, la hora de las **12:00 del día 27 del mes de julio del año 2022**, con las mismas prevenciones y advertencias señaladas en auto referido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fa052ee817d628f4f8298781314c37570e458239df787d47b4cbfac7ea8e18**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00119
Proceso	Exoneración de alimentos
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, se dispone el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada actuando a través de apoderada judicial (archivo 28), alegada mediante recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 (archivo 08) por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, no habiendo pruebas que decretar ni practicar.

### CONSIDERACIONES

El artículo 391 del C.G.P. consagra lo pertinente sobre la demanda y su contestación en el proceso verbal sumario y prevé que *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”*

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así evitar futuras nulidades. Tales excepciones no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; busca que el demandado desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez la actuación a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiese podido incurrir el juez.

Las excepciones previas están contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

En este asunto se invoca la causal contenida en el numeral 1° del art. 100 ibidem denominada *“Falta de Jurisdicción y Competencia”*.

En lo que respecta a esta excepción, cabe citar lo expuesto por el doctrinante HERNAN



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2017, págs. 920 a 924, sobre la que señaló lo siguiente:

*“El numeral 1 del art. 133 erige como motivo de nulidad “Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, circunstancias que igualmente se prevén como motivos de excepción previa en el numeral 1º del art. 100 del CGP.*

*(...)*

*Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil, v. gr., que deba actuar el juez civil del Circuito y no el juez civil municipal, o el juez civil municipal de Cali y no el de Bogotá, o un tribunal en su sala civil y no un juez civil del Circuito, conceptos que siguen teniendo plena vigencia, pero que en lo que concierne con los efectos de la falta de jurisdicción han tenido un replanteamiento interpretativo radical.*

*La falta de jurisdicción, o en la otra terminología, la falta de competencia por ramas, dejó de ser considerada en el CGP como un motivo de nulidad insaneable, lo cual determina que si se presenta, se debe declarar pero conservando validez lo actuado con anterioridad (...)*

*Dentro de las posibilidades que la ley señala para evitar que se estructuren estas causales de nulidad, recuérdese que la falta de jurisdicción o de competencia es causal para rechazar o inadmitir una demanda, lo que de oficio le corresponde al juez y también, si él no lo advierte, habilitan a la parte demandada para proponer las circunstancias como excepción previa, de ahí que las explicaciones que se acaban de dar ilustran de manera idéntica lo que el art. 100 en su numeral 1 denomina como falta de jurisdicción o falta de competencia, solo que en este evento la iniciativa para decidir el tema proviene de la parte demandada y lo puede lograr por dos medios, el recurso de reposición o la excepción previa pertinente, salvo que la ley ordene expresamente que sea por medio del recurso de reposición, caso en el que desaparece la opción.*

*(...)*

*Por último destaco que el art. 101 del CGP acogió sin reservas la tesis que sostengo al indicar respecto del rechazo de la demanda que si “Prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, lo que implica que en esto eventos siguen vigentes los efectos de interrupción de la prescripción generados con la presentación de la demanda”.*

Para fundamentar la excepción contenida en el numeral 1º del art. 100 del C.G.P., alegó el recurrente a través de su apoderada judicial, en síntesis, que reside y tiene su domicilio desde hace 15 años en la vereda Carolina Alta del municipio de Sopó, lugar donde solicitó la expedición de su cédula y ejerce su derecho al voto, circunstancia que, además, es conocida por el actor, siendo falsa la afirmación realizada por la parte demandante según la cual desconoce dirección o número telefónico de contacto del demandado, toda vez que siempre ha tenido conocimiento de donde vive su hijo, pues allí lo ha citado a diligencia de conciliación en la Comisaría de familia de Sopó en septiembre de 2016 y también lo ha

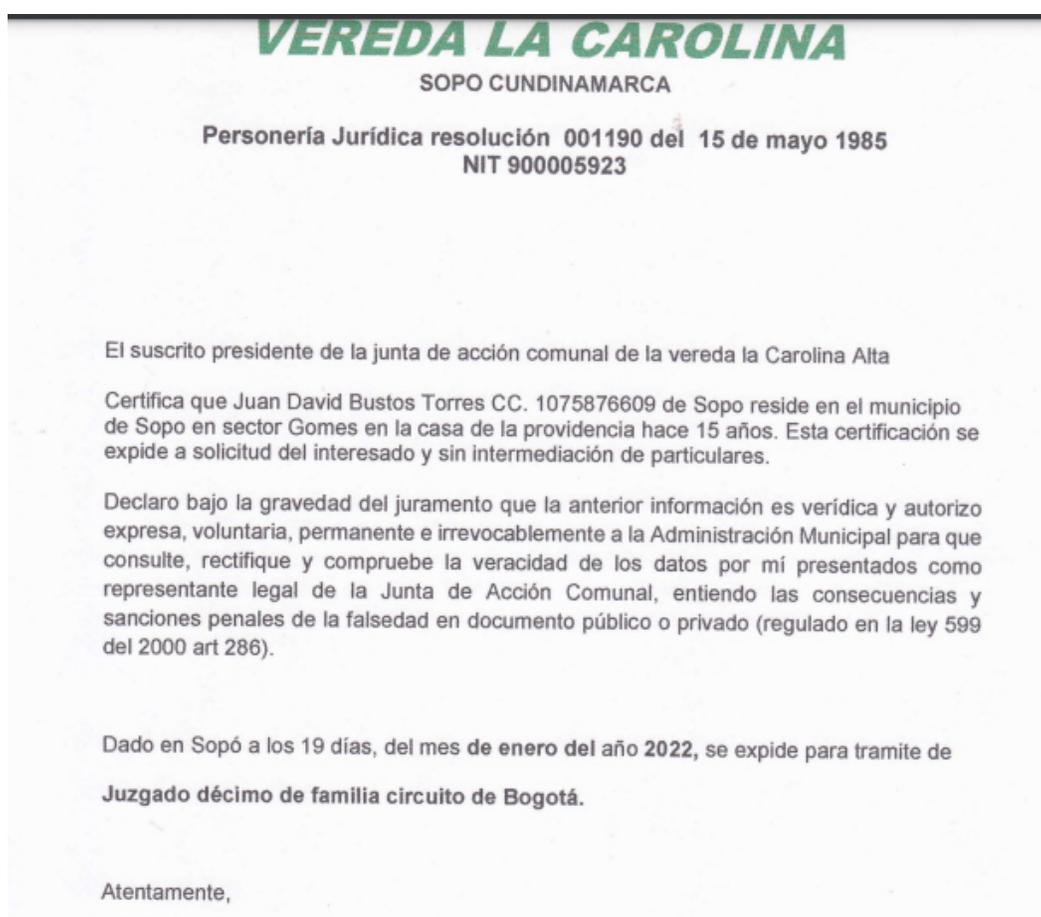
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

demandado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó, en el que según la página del Juzgado presentó dos demandas en esa municipalidad en contra de Juan David Bustos Torres, precisamente por ser el domicilio del demandado; así las cosas, considera que el Despacho carece de competencia al tenor de lo previsto en el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., en armonía con el inciso 2º del numeral 2º ibidem, por cuanto el demandado es mayor de edad y su domicilio es y ha sido en los últimos 15 años en el municipio de Sopó, debiendo corresponderle la demanda al juez del domicilio del demandado. Para probar su dicho allegó diversos documentos, entre los cuales se encuentra la siguiente certificación:



Por su parte, el apoderado del demandante se opuso a los argumentos esgrimidos por la contraparte aduciendo que, conforme al numeral 6º del art. 397 del C.G.P., existe un fuero de atracción “*que se impone a los demás*”, razón por la cual solicitó la exoneración de cuota alimentaria en este Despacho, teniendo en cuenta que fue quien conoció del proceso de fijación de cuota alimentaria; además que, el parágrafo 2º del art. 390 ibidem prevé una excepción, dejando consignado que se aplicará “*siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio*”, por lo que, según su decir, no existe ninguna duda que este despacho es el que está facultado para conocer de la exoneración de alimentos, máxime si se tiene en cuenta que el demandado es mayor de edad; adicionalmente, señaló que si bien es cierto que la demanda de exoneración de alimentos se intentó llevar a cabo en el Municipio de Sopo atendiendo que se presumía era su lugar de residencia del demandado, la dirección es de la parte rural del municipio, lugar en el que nunca fue posible lograr una notificación y que la encargada de la etapa conciliatoria extrajudicial fue quien contactó



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

telefónicamente al señor JUAN DAVID, así mismo, que se intentó comunicar en repetidas ocasiones con el demandado, quien le indicó que para cualquier trámite debía comunicarse con su abogada la Dra. LAURA TERESA TORRES, que a la vez es su tía, y fue mediante una llamada telefónica con esta última que se concretó audiencia de conciliación.

Revisado el libelo demandatorio se evidencia que el señor MILLER BUSTOS MENDIETA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de exoneración de alimentos contra JUAN DAVID BUSTOS TORRES, directamente en este Despacho, para que se le exonere de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad en sentencia de 2 abril de 2001 dentro del proceso iniciado por la progenitora del ahora aquí demandado y en contra del ahora demandante, oportunidad en la que indicó que *“De acuerdo con lo estipulado en el Art. 21 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ( LEY 1564 DE 2012) y la vecindad del demandante, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso”* y respecto del demandado manifestó desconocer *“la dirección física o electrónica, o por lo menos, el número de teléfono donde podamos solicitar la dirección física o electrónica del demandado (...)”*.

En tratándose de competencia territorial, la regla general es la contemplada en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, según la cual, *“**salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante**”* (se resalta), luego, de no acreditarse la aplicación de norma especial, deberá acudirse a dicha regla.

De otra parte, dentro de los diversos fueros de competencia previstos en la ley se encuentra el de atracción, *“en virtud del cual se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce o ha conocido. Factor que lógicamente se impone a los demás, toda vez que la única manera de atenderlo en los eventos en que se consagra es dejar de lado cualquier otra consideración que pudiera tenerse para destinar un caso a otro juzgado, en la medida que motivaciones por la materia, la cuantía, los sujetos, el territorio o la función fueron sopesados a priori para ese propósito”* (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, AC2201-2017, Radicación No. II001-02-03-000-2017-00587-00).

Dentro de dicho fuero se enmarca lo previsto en el párrafo 2º del art. 390 del ibidem, en el que se consagra: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*, así como en el numeral 6º del artículo 397 ejusdem, según la cual, *«[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Al respecto, la citada providencia refirió: *“Dentro del fuero en comento se enmarca la previsión del numeral 6º del artículo 397 ejusdem, según la cual, «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el párrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, prevé una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.*

Así las cosas, como quiera que, en el presente asunto, el demandado es una persona mayor de edad conforme registro civil de nacimiento, debe aplicarse el criterio de atracción previsto en las normas reseñadas **sin ninguna salvedad** y, en consecuencia, no cabe aplicar la regla general conforme lo reclama el demandado dado que la excepción contenida en el párrafo 2º del precepto 390 ibidem, tiene como premisa necesaria que se trate de una solicitud respecto de quien es menor de edad, justificada en facilitar su presencia y participación en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior.

De contera, si bien en el presente caso se encuentra acreditado que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Sopó - Cundinamarca, según obra constancia, no lo es menos que: i) se trata de una demanda de exoneración de alimentos de cuota alimentaria fijada por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad en sentencia de 2 de abril de 2001 dentro del proceso de alimentos iniciado por la progenitora del ahora aquí demandado y en contra del ahora demandante, el cual le fue remitido este Juzgado en virtud del Acuerdo No. PSAA08-4727 de 2008, conforme acta de reparto (folio 63, archivo 3, cuaderno Alimentos), y ii) el demandado es una persona mayor de edad; en consecuencia, al existir un fuero especial de atracción, la competencia para conocer del asunto que ahora nos ocupa recae en este Despacho judicial.

Sin más disquisiciones por no ser necesarias, no se repondrá el auto atacado y, en su lugar, se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**MANTENER** incólume el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 (archivo 08), por estar ajustado a la ley.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853a55575c2103cf2dd59bd78940bd9d04da1987e090891327f462b9836d7058**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00119
Proceso	Exoneración Alimentos
Cuaderno	Principal

Téngase por contestada la demanda.

Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada LAURA TERESA TORRES BERMEO.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 3:30 de la tarde del día 26 de julio de 2022.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8355281ea3b348776422b6e572a66ef62ac20a1d54bf6e73e5cb388521bbb4b**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00683
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

Mediante apoderado judicial el señor RICARDO TRIVIÑO MARTÍNEZ presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora JOHANNA PAOLA HERRERA GAITÁN, invocando hechos que configuran la causal octava del artículo 154 del Código Civil y solicitando se declare la disolución de la sociedad conyugal, entre otras pretensiones.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

**I. HECHOS (SÍNTESIS):**

1.- Los señores RICARDO TRIVIÑO MARTÍNEZ y JOHANNA PAOLA HERRERA GAITÁN contrajeron matrimonio civil el 5 de enero de 2006 en la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá y fruto de la unión nacieron TOMAS FELIPE TRIVIÑO HERRER y JOSUÉ RICARDO TRIVIÑO HERRERA, a la fecha menores de edad.

2.- Que desde el 1º de diciembre de 2012, los cónyuges han permanecido separados de hecho de manera continua e ininterrumpida, transcurriendo más de 2 años desde la fecha de separación, y antes de la separación tuvieron su domicilio común en la ciudad de Bogotá.

3.- El 12 de diciembre de 2012, ante la Comisaria Once (11) de la ciudad de Bogotá, D.C., el señor RICARDO TRIVIÑO MARTÍNEZ y la señora JOHANNA PAOLA HERRERA GAITÁN, de común acuerdo realizaron conciliación de custodia, cuidado personal, cuota de alimentos y régimen de visitas de los menores TOMAS FELIPE Y JOSUÉ RICARDO TRIVIÑO HERRERA, tal como consta en el Acta Nro. 03780 – 12 (R.U.G. Nro. 04092 – 12).

**II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda, una vez subsanada, fue admitida el 7 de diciembre de 2021 (archivo 10), la cual fue debidamente notificada a la demandada de manera personal de conformidad con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (archivos 13 y 14), quien dentro del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

término legal guardó silencio, por lo que mediante proveído de fecha 18 de abril de 2022 se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P. (archivo 17).

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes (folio 1, archivo 01) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*”, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagra en el numeral 8º la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra “*Derecho de Familia*”, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante lo anterior, en la misma providencia se señaló “*el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.*”.

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en los numerales 3º y 6º que se refieren, en síntesis, a que las partes para el 1º de diciembre del año 2012 tomaron la decisión de separarse, la cual ha sido definitiva y no se ha visto interrumpida desde la referida fecha.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva, es del caso acceder a lo pretendido decretando el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores RICARDO TRIVIÑO MARTÍNEZ y JOHANNA PAOLA HERRERA GAITÁN el día 5 de enero de 2006 en la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá, por la causal octava invocada y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual queda en estado de liquidación al no existir prueba en contrario.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

No se hace pronunciamiento alguno frente a las pretensiones relacionadas con los hijos en común de la pareja, comoquiera que obra Acta de conciliación de custodia, cuidado personal, cuota de alimentos y régimen de visitas No. 03780 – 12 (R.U.G. Nro. 04092 – 12) de 12 de diciembre de 2012, ante la Comisaria Once (11) de la ciudad de Bogotá, D.C., en virtud de la cual el señor RICARDO TRIVIÑO MARTÍNEZ y la señora JOHANNA PAOLA HERRERA GAITÁN, de común acuerdo conciliaron lo relacionado con la custodia, cuidado personal, cuota de alimentos y régimen de visitas de los menores de edad TOMAS FELIPE y JOSUÉ RICARDO TRIVIÑO HERRERA.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 5 de enero de 2006 entre los señores RICARDO TRIVIÑO MARTÍNEZ y JOHANNA PAOLA HERRERA GAITÁN, por lo motivado.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. OFÍCIESE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00691
Proceso	Licencia Judicial
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial y memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL, de conformidad con el Art. 579 del C.G.P., programada para el 10 de mayo del corriente año a las 3:30 p.m., por cuanto, se presentaron fallas de energía en esta sede judicial, para lo que se señala como nueva para para su realización, la hora de las 10:30 del día 27 de julio del año 2022, con las mismas prevenciones y advertencias señaladas en auto del 6 de abril del año en curso.
- 2.- DENEGAR la petición contenida en el memorial visible en archivos 17 y 19, pues no se dan los requisitos exigidos por el Art. 115 del C.G.P. La apoderada cuenta con el vínculo del expediente para su revisión donde consta la información solicitada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d5dc8c361465c1f28ecd574717eb068c367bb25701ec4ac6140aa765f0f3c9**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00730-00
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Jesús Edimer Roncancio Roncancio
Accionado	Lesley Ofelia Mesa Páez y Sergio Alexander Daza Aponte
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procedentes de la Comisaría Once de Familia – Suba I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo proferido el día 23 de septiembre de 2021 (folios 485 a 495, archivo 00).

**II. ANTECEDENTES:**

1.- El 15 de septiembre de 2020, el señor JESÚS EDIMER RONCANCIO RONCANCIO solicitó medida de protección en favor de su hija menor de edad MARÍA JOSÉ RONCANCIO MESA, en contra de la señora LESLEY OFELIA MESA PÁEZ y SERGIO ALEXANDER DAZA APONTE (folios 7 y 8, archivo 00).

2.- Con auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia de origen admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de acción de protección, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (folios 13 , archivo 00).

3.- Adelantado el trámite legal pertinente, en audiencia celebrada el día 23 de septiembre de 2021 (folios 485 a 495, archivo 00), con la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor del menor de edad MARÍA JOSÉ RONCANCIO MESA y en contra de la señora LESLY OFELIA MESA PÁEZ, entre otras, decisión que fue apelada por esta última.

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

***“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”***

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”.*

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

*“Concepción restringida de la violencia.*

*Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair<sup>1</sup> cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.<sup>2</sup> Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.<sup>3</sup> La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia se refirió en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

**Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.**

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar” (subrayado y negrilla fuera de texto).

El Congreso de la República de Colombia, en desarrollo del inciso 5º. del artículo 42 de la Constitución Política, con el fin de remediar y darle un tratamiento integral al problema de violencia intrafamiliar que aqueja nuestra sociedad, mediante la expedición



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

de la ley 294 de 1.996, la cual fue reformada por la 575 del año 2.000, previó que toda persona que dentro del contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar al Juez o al Comisario de Familia una medida de protección inmediata para evitar que esta se realice cuando fuere inminente o para que se ponga fin a la misma, fijando la competencia, el procedimiento, las medidas de protección aplicables y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

En el artículo 4º de la Ley 294 solo aparecen algunas de las modalidades más graves de violencia, pero al mundo del derecho escapan muchas expresiones sutiles de maltrato y agresión encubiertas bajo formas refinadas de agresión que solo la educación, la tolerancia y la solidaridad pueden corregir. Dicho precepto hace referencia al daño psíquico o físico que se infrinja a un sujeto en el contexto de una familia y afortunadamente no se limita a la referencia al daño psíquico o físico, que indudablemente establecería un funesto límite, sino que involucra la amenaza, el agravio, la ofensa y cualquier otra forma de agresión.

Se juzga como afortunado que el artículo 4º hubiese establecido una cláusula abierta, para involucrar como objeto de control “*cualquier otra forma de agresión*”, expresión que permite incorporar como conducta reprobable toda desviación, todo exceso, toda demasía, toda desmesura cometida contra un miembro del núcleo familiar, con exclusión del daño en la integridad física como una componente necesaria de la conducta objeto del reproche.

Se debe señalar que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran “*la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*”

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

*“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.*

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

*“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.*

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece:

*“Artículo 91. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** (...) Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.*

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA señaló:

*“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”*

#### IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 15 de septiembre de 2020 por el señor JESÚS EDIMER RONCANCIO RONCANCIO, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos de violencia de los que pudo ser víctima su hija menor de edad, refiriendo que la niña MARÍA JOSÉ RONCANCIO MESA le envió el 30 de agosto de 2020 un mensaje de voz en donde se encontraba gritando y llorando,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

manifestando que la mamá otra vez le está pegando, solicitándole al papá que pase por ella, de igual manera refiere que el 20 de junio del mismo año, en el fin de semana que el accionante compartía con su hija, notó morados en las piernas y los brazos y al preguntarle a la menor de edad, refiere que fueron golpes que se había dado con las mascotas, sin embargo, refiere que al seguir indagando MARÍA JOSÉ le indica con temor que fueron pellizcos que le había dado la mamá, así mismo manifiesta que la menor de edad le comentó que la mamá le tapa la boca para que los vecinos no la escuchen cuando le está pegando, además que en una ocasión la primera pareja sentimental de la mamá le da órdenes con groserías y que esta persona también trata con groserías a la progenitora de la menor de edad. (página 7 y 8 archivo 00).

4.2.- Entrevista psicológica realizada a la menor de edad MARÍA JOSÉ RONCANCIO MESA en donde la niña manifestó que la mamá no le pega, que sí lo hizo cuando sus padres convivían juntos, indicando también que la última vez que le pegó su mamá fue hace como un año, adicionando que la mamá no le dice groserías. Por otro lado, respecto al progenitor indica que le molesta que cuando está bien llegue a hablar cosas feas de su mamá, del mismo modo al consultare si su papá le pega señala que “*si, ayer y antier me pegó por una cosa que pasó*” e indica que su papá no le dice groserías.

Respecto de la relación entre sus padres señala que es bastante conflictiva “*como perros y gatos*” indicando que siempre discuten, que se gritan y se dicen groserías sin que existan agresiones físicas entre ellos, la menor manifiesta que sentir que la razón por la que sus papás discuten es ella, sintiendo que ella es la causa de que sus papás pelen mucho. (páginas 85 a 88 del archivo 00).

4.3.- Consulta de visita social en el domicilio del señor JESÚS EDIMER RONCANCIO RONCANCIO. Se informó que cuenta con una red de apoyo, conformada por su padre y su hermana, la casa es un espacio organizado, indicando que se tienen pautas de adecuadas en cuanto a la organización y al aseo, y como factores de riesgo hacia la menor de edad se resalta los conflictos entre los padres y las diferencias que existen entre estos para manejar pautas de crianza respecto de su hija. (página 89 a 102 archivo 00).

4.4.- En audiencia 10 de febrero de 2021 el accionante JESÚS EDIMER RONCANCIO RONCANCIO se ratificó en los hechos denunciados, e indicó que cuenta con más evidencia respecto de la mala comunicación entre la niña y su progenitora, señalando que esto afecta psicológicamente a la menor de edad. (folios 105 a 110, archivo 00).

4.5.- En los descargos realizados por la señora LESLY OFELIA MESA PÁEZ, negó los hechos de violencia que se le endilgan y que presuntamente fueron propiciados a su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

hija menor de edad, refiere que los pellicos que tenía MARÍA JOSÉ RONCANCIO MESA los tiene por la forma en que juega con la mascota que tiene, del mismo modo, niega que propiciara golpes a su hija. (folios 105 a 110, archivo 00).

4.6.- En los descargos rendidos por el señor SERGIO ALEXANDER DAZA APONE, manifestó no aceptar y negar los cargos de maltrato que denuncia el progenitor de MARÍA JOSÉ RONCANCIO MESA, señalando que cuando se presentan las discusiones entre los padres de la menor de edad, mantiene la distancia y no se entromete en esas discusiones, adicionalmente afirma que no ha visto hechos de maltrato de parte de la señora LESLY OFELIA MESA PÁEZ. (folios 105 a 110, archivo 00).

4.7.- En la carpeta denominada pruebas folio 72 (archivo 04), se tienen 4 subcarpetas, respecto de la primera subcarpeta denominada “AUDIOS DE RTA DE PORQUE LE PEGAN” se cuentan con 11 archivos de audio en los que el señor JESÚS EDIMER RONCANCIO RONCANCIO realiza una serie de preguntas a la menor de edad, respecto de los golpes que presuntamente la señora LESLY OFELIA le propicia a la menor de edad, en los dos primeros audios, para el audio identificado Voz 003, la niña entre llantos manifiesta que la mamá le da golpes en la cabeza, así mismo refiere que los moretones que ella tiene no sabe cómo se los hace pero que no se los hace la mamá; para el archivo Voz 004, se tiene nuevamente al progenitor de MARÍA JOSÉ, realizando preguntas a la menor en procura de obtener información respecto de la relación sentimental de la señora LESLY con otro hombre.

En el audio Voz005, el padre continuó con la serie de preguntas hacia la menor de edad, respecto de la vida sentimental de la señora LESLY, se resalta de este audio, que la niña MARÍA JOSÉ se percata de que el padre la está grabando, a lo que el padre evade la pregunta y continúa haciendo preguntas a la menor; en el archivo Voz 006, el padre continua haciendo preguntas a la menor afirmando que la mamá la pellizca a lo que la menor de manera airada le responde que ella no la pellizca, que ella solo le pega en la cabeza, rompiendo en llanto manifestándole al señor JESÚS EDIMER que ella tiene miedo de irse a vivir con él, pues el odia a la familia de la mamá y que por eso ella no volvería a ver a sus abuelos, los demás audios se dan entre anécdotas relatadas por la menor de edad y la misma actitud empleada por el padre para interrogar a la niña.

En la carpeta denominada “audios majo llorando” se encuentran 6 elementos, en los cuales los audios identificados 20200819 y 20200929 corresponden a unas conversaciones en las que se brinda información sobre una oferta laboral y otro sobre información para la atención ante alguna entidad; de los audios 20201105-WA0115 a 20201105-WA0118, se escuchan llantos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

En la carpeta HEMATOMAS MAJO, se encuentran las imágenes relacionadas a folios III a 145 del archivo 00, en donde aparecen hematomas en el cuerpo de la menor de edad, y en la carpeta de “evidencias maltrato” se aporta una serie de anotaciones en los libros de minutas de los guardas señalando quejas por llantos de una niña y de un posible maltrato.

4.8.- La carpeta de nombre folio 107, aparecen tres subcarpetas, la denominada “fotos desorden cuarto”, aparecen 16 imágenes es las cuales se puede ver el cuarto de la menor de edad en las que la habitación se ve con ropa en el piso, cama sin tender y juguetes por el piso.

4.9.- En la carpeta “folio 107” fuera de las subcarpetas se encuentran una serie de archivos de audio y video, en los se tiene lo siguiente:

- “16 de noviembre 2020 procedimiento policial” se observa agentes de la Policía Nacional en la residencia de la menor de edad, en donde el accionante manifiesta que la madre está agrediendo verbal y psicológicamente a María José; la niña se encuentra en medio de la discusión por lo que se dirige a la habitación de ella y entre llantos indica que su papá se entromete en los asuntos de ella y de su mamá y que él no tiene por qué meterse en ellos.
- En el video “2 de diciembre de 2020 María José Expresa que no quiere irse con el papá” se encuentra a la niña en la sala de su apartamento, la madre le indica que comparta con el papá al menos una semana y aquella en reiteradas ocasiones indica que no quiere, así mismo se muestra reacia a llamar al papá.
- El video “5 de noviembre de 2020 María José lleva 6 días sin bañarse ni obedecer - no se quiere ir con el papá” la señora LESLY OFELIA MESA PÁEZ, requiere a la niña para que organice su cuarto y se bañe refiriendo que lleva 8 días sin bañarse y el padre llegó a recogerla, la menor de edad refiere que no quiere ir con el papá, cuando el padre ingresa al apartamento le indica que no hay problema con el desorden, que el orden es lo de menos y con las manifestaciones que realiza va en contravía de las órdenes que da la progenitora.
- “AUDIO-2020-12-17-14-31-42 María José expresa su desmotivación y por qué no le gusta dormir con el papá por el olor a cerveza” la madre de MARÍA JOSÉ RONCANCIO MESA le pregunta el porqué de su actitud en el colegio de falta de interés a lo que le responde no querer estar encerrada, que le falta motivación, que se sentía mejor cuando estaba asistiendo en el colegio, en dicha conversación también le indica que no quiere contestarle al papá y tampoco quiere ir a la casa del él porque huele a cerveza, llega tomado y refiere que “quisiera que fuera mi ex papá”.
- “La Miss Nubia le llama la atención a María José por no atender las indicaciones en la recuperación de Español” una docente de donde estudia MARÍA JOSÉ, le llama la atención por la actitud de ella en clase ya que no presta atención en clase.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

- En los videos “María José jugando brusco con la mascota” y “María José no atiende clase y juega brusco con la perra” se ve a la menor de edad jugando con un perro, estando acostada en el suelo; en el segundo video se escucha de fondo a la profesora dictando clase y la niña no presta atención a la misma.
- En el video “María José no se quiere ir con el papá, el papá acusa de ser mala mama” se encuentran los padres de la menor de edad en lo que parece ser el parqueadero del conjunto, se escucha al progenitor decir porque no lo saluda, la niña lo evade y se encuentra una discusión entre los padres, la niña se esconde y no se va con el papá.
- En el archivo VIDEO-2020-12-17-13-16-02 no contesta las llamadas del papá, hay una llamada que la niña no quiere contestar; la mamá refiere que esa llamada es para ella; en el archivo VIDEO-2020-12-17-13-24-30 María José no se conecta a clases y no obedece a los profesores, la mamá recrimina a la menor de edad porque no se conecta a clase, le señala el desorden de la menor; en el archivo VIDEO-2020-12-17-13-24-30\_1 mamá de María José acude a sicóloga para indicaciones de su comportamiento” se evidencia a la mamá nuevamente recriminando a la menor por el desorden del cuarto y que la niña no se ha bañado desde hace 8 días, en el video “VIDEO-2020-12-17-13-29-08 María José expresa que no se quiere ir con el papá.” La niña manifiesta que: “no me voy a ir con mi papá no hoy ni nunca”.
- En el archivo de Word “chat Jesús” se tienen conversaciones entre los progenitores de la menor de edad reclamándose mutuamente por la actitud de la menor, endilgándose falta de disciplina hacia la menor y la madre refiere incumplimiento del padre respecto de cuotas alimentarias.

4.10.- En la carpeta denominada Folio 110, aparecen dos sub carpetas, una nombrada “CD” y la otra “USB”, la primera cuenta con 6 carpetas en la primera de nombre “AUDIOS DE RTA DE POR QUE LE PEGAN” se encuentran los audios ya fueron referidos en el numeral 4.7.- Del mismo modo, en la carpeta denominada “audios majo” llorando también fueron señalados en el numeral mencionado y las carpetas “evidencias majo” y “evidencias maltrato” ya fueron antes mencionadas.

En la carpeta INSTAGRAM LESLEY#3F6F, se encuentran cuatro imágenes de la red social Instagram que corresponde a la señora LESLY OFELIA MESA PÁEZ; por último, la carpeta “VIDEOS VECINOS ANTES Y DESPUES DE LA MP”, aparecen 8 archivos de video, en donde desde una venta se escuchan llantos de una niña, refiriendo entre llanto y en repetidas ocasiones “*mamá ya no más, por favor no más, te lo suplico, no más*” al parecer los videos no son de la misma fecha, y aunque no se pueden identificar algún tipo de golpes, si se escucha de manera fuerte el llanto de una menor de edad, las carpetas antes referidas se repiten en la carpeta denominada USB.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

4.11.- A folios 149 a 150 se aporta una conversación de whatsapp, en donde el señor JESÚS EDIMER le reclama a la señora LESLY OFELIA por los moretones que tiene la menor de edad refiriendo que son producto de pellizcos, a lo que aquella le pregunta si le consta que son pellizcos.

4.12.- Se cuenta con informe del Instituto Nacional De Medicina Legal de fecha 19 de noviembre de 2020 en donde se examina a la menor de edad MARÍA JOSÉ RONCANCIO MESA con base en los hechos referidos por la progenitora indicando que bañó a la niña con varios recipientes de agua fría y por eso la niña decía “no más, no más”; por los gritos los vecinos pusieron una queja lo que hace que se remita a la niña a dicha entidad; se indica, del análisis físico de la menor, que se encuentran varias equimosis referidas a una caída de la niña y a salidas con las mascotas.

4.13.- Obra informe de proceso terapéutico respecto de la niña MARÍA JOSÉ RONCANCIO MESA, rendido por la psicóloga ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CABEZA, con fecha de elaboración 20 de enero de 2021, en el cual resalta la profesional que la niña inició proceso terapéutico con la intención fortalecer vínculos familiares los cuales se encuentran afectados por el divorcio de los padres; para esa fecha el proceso duró solo 2 meses, ya que el padre manifestó que su hija estaba bien y no necesitaba del proceso; para el reinicio en el mes de octubre de 2020 la niña demuestra sentimientos de tristeza, rabia, decepción y miedo asociada al conflicto de los padres; evidencia malos tratos por parte del padre hacia la madre, señala que cuando se va con el padre, no le dedica mucho tiempo, la deja al cuidado de la abuela y tía paterna y recibe comentarios despectivos por parte de la novia de su progenitor, resultando en la falta de interés de parte de la niña en compartir con su progenitor. Por otra parte, se evidencia no hay una adecuada co-crianza, mientras la madre intenta poner límites y disciplina, el mensaje por parte del progenitor es contrario, confundiendo a la menor de edad y haciendo que se acerque a uno de los padres, según le convenga en cada situación, pese a esto la niña manifiesta angustia por el hecho que tener que irse a vivir con el papá, manifestando incluso que, si esto sucede, puede llegar a hacerse daño a ella misma. (folios 155 a 161, archivo 00)

4.14.- Se aporta documento denominado hoja de anotaciones del departamento de orientación escolar del Liceo Católico Campestre, donde ponen de presente el bajo rendimiento escolar de MARÍA JOSÉ RONCANCIO MESA por problemas de adaptación a la virtualidad, y a la afectación que producen los conflictos entre los padres. (folios 163 a 165, archivo 00)

4.15.- Con fecha 25 de octubre de 2020 se diligencia el formato de constatación de denuncia, el cual se inicia por la denuncia del presunto maltrato físico y psicológico hacia la menor de edad MARÍA JOSÉ RONCANCIO MESA por parte de su madre; estando en el domicilio la mamá refiere problemas con la actitud de la niña pues no acta órdenes, no



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

se concentra en el estudio y no realiza sus quehaceres en el hogar, refirió que, si bañó a la niña con agua fría, como método de castigo por que llevaba 8 días sin bañarse, indica que no ha golpeado a la menor de edad; por su parte la niña confirma que la mamá le echo agua fría por no bañarse y también refiere que su madre no la golpea; indica temor porque no quiere irse con el papá. (folios 195 a 201, archivo 00).

4.16.- El 10 de junio de 2021, se realiza visita domiciliaria al lugar donde reside la señora LESLEY OFELIA MESA PÁEZ, encontrando como factores de riesgo hacia la menor el desorden al interior del apartamento, los conflictos entre lo padres y el posible incumplimiento con la obligación alimentaria por parte del progenitor de MARÍA JOSÉ RONCANCIO MESA.

4.17.- Se aporta trámite administrativo de medida de protección solicitada por la señora LESLEY OFELIA MESA PÁEZ en favor suyo y de su hija MARÍA JOSÉ RONCANCIO MESA en contra del señor JESÚS EDIMER RONCANCIO RONCANCIO, en el cual mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2021, se impuso medida de protección definitiva en favor de las accionantes y en contra del accionado, por encontrarse probados los hechos de violencia intrafamiliar.

4.18.- Hasta este punto, para la autoridad administrativa de primera instancia, quedó acreditado que la menor de edad MARÍA JOSÉ RONCANCIO MESA se ha visto afectada por la conducta violenta desplegada por la señora LESLEY OFELIA MESA PÁEZ, quien ha incurrido en actos de maltrato físico hacia su hijo, ya que si bien es cierto los padres tiene la obligación de corregir y disciplinar sus hijos; dicha corrección no debe ejercerse a través de golpes, gritos etc., ya que dichas situaciones afectan la integridad de quien los recibe.

4.19.- Realizado el anterior recuento, procede el Despacho a pronunciarse frente a los reparos concretos esgrimidos por la señora LESLEY OFELIA MESA PÁEZ al momento de instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021 (folios 485 a 495, archivo 00), quien refirió no estar de acuerdo con la decisión de otorgar la custodia de su hija menor de edad, al señor JESÚS EDIMER RONCANCIO RONCANCIO, aduciendo que dicha decisión va en contra de los derechos fundamentales de la menor de edad; adicionalmente refiere que no es procedente disponer sobre la custodia de la menor de edad, en el entendido que no fue la petición del trámite adelantado, con todo esto la decisión adoptada es arbitraria, pues se desconocen las pruebas aportadas y que se valoraron de manera errónea, pues la decisión de otorgar la custodia al progenitor pasa por alto que el mismo también tiene una medida de protección en su contra y en favor de la hija de las partes.

4.20.- Conforme a lo expuesto, rápidamente advierte el Despacho que la decisión



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

recurrida habrá de revocarse parcialmente; lo primero que se debe aclarar es que, de conformidad con el literal H, del artículo 5° de la ley 294 del 1996, modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008, Modificado por el Art. 17 de la Ley 2126 de 2021 en los procesos de medidas de protección el funcionario competente podrá decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. Pese a lo anterior, con el recaudo de pruebas allegado al expediente, se evidencia en la gran mayoría el rechazo por parte de la menor de edad, hacia la idea de irse a vivir con su padre; tan es así que en varias oportunidades ni siquiera demuestra interés por contestar las llamadas que este le realiza; nótese cómo en los audios en donde se escucha conversar el señor JESÚS EDIMER RONCANCIO RONCANCIO con la menor de edad MARÍA JOSÉ RONCANCIO MESA, este más que conversar, está practicando un interrogatorio a la menor de edad en donde induce las respuestas que desea obtener de parte de su hija a tal punto que la niña se incomoda con la situación presentada.

De las respectivas entrevistas y valoraciones psicológicas realizadas a MARÍA JOSÉ, se pone de manifiesto el sentir de no querer convivir con su padre, refiriendo incomodidad y en ocasiones miedo al sentir que, si se va con él, no va a volver a ver a sus abuelos maternos.

Si bien es cierto que las formas de corrección empleadas por la señora LESLEY OFELIA MESA PÁEZ no son las más adecuadas, no es menos cierto que en diferentes oportunidades, la menor de edad ha manifestado querer quedarse con su progenitora, pues con ella se siente protegida, amada, e incluso buscando la manera de mejorar en el colegio para ayudar a su progenitora.

Por lo anterior, se hace necesario revocar los numerales tercero y cuarto de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, y en consecuencia la custodia de la menor de edad continuará en cabeza de la señora LESLEY OFELIA MESA PÁEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5-. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales tercero y cuarto de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, y en consecuencia la custodia de la menor de edad continuara en cabeza de la señora LESLEY OFELIA MESA PÁEZ.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**26 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e1381a420078b95fef5af5f92dae08c30e76fbb70998d40965fac4abab036e**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00799
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Revisado el expediente se hace necesario ejercer control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., a efectos de garantizar el debido proceso que les asiste a las partes, en atención a lo siguiente:

1.1.- Con auto del 25 de enero de 2022 se admitió la presente demanda y se reconoció personería jurídica a la estudiante de derecho VALENTINA ZAPATA CASTILLA, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario y apoderada de la parte demandante (archivo 09).

1.2.- Con auto del 25 de enero de 2022 (archivo 10) se concedió amparo de pobreza a la demandante y se designó como abogado de pobre al doctor LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, el cual aceptó el cargo el 25 de febrero de 2022 (archivo 15).

1.3.- Por lo discurrido, no es viable que la parte demandante posea dos apoderados judiciales dentro del mismo proceso judicial. En consecuencia, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 25 enero de 2022, mediante el cual se le concedió el amparo de pobreza a la parte demandante y se le designó apoderado judicial, obrante en el archivo 10 y se dispone:

1.4.- Atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la apoderada demandante (archivo digital 09), por encontrarse ajustada a las exigencias del artículo 11 de la ley 2113 de 2021 y de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., se dispone:

- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

- No se hace necesaria la designación de abogado en amparo de pobreza, teniendo en cuenta el reconocimiento que se le realizó a la estudiante de consultorio jurídico VALENTINA ZAPATA CASTILLA como apoderada de la demandante.

2.- Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores- Migración Colombia, obrante en el archivo digital 18.

3.- No se tiene en cuenta la diligencia de notificación de los oficios de medidas cautelares, realizada por la apoderada de la parte actora obrante en el archivo digital 19, conforme a que no allega cotejo de la documentación remitida ni se certifica la entrega conforme al informe de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Téngase en cuenta que la parte demandada compareció a este despacho el 31 de marzo de 2022 (archivo digital 20), fecha en la cual manifestaron tener dirección electrónica para recibir notificaciones y autorizaron la remisión de notificaciones por este medio.

5.- No se tiene en cuenta la diligencia de notificación personal, realizada por la apoderada de la parte actora obrante en el archivo digital 21, conforme a que no allega cotejo de la documentación remitida ni se certifica la entrega conforme al informe de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S.A., aunado a lo anterior no dio cumplimiento a lo reglado en el numeral 3° del art 291 del C.G del P.

6.-Incorpórese al expediente las diligencias de notificación Realizadas por el despacho (archivos digitales 22 y 24), que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos a las direcciones electrónicas de los demandados [martica3112 rg@gmail.com](mailto:martica3112_rg@gmail.com) y [cesarlara21@hotmail.com](mailto:cesarlara21@hotmail.com) suministradas por los demandados, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, con informe de entrega completada el 5 de abril de 2022.

7.- Por lo anterior, se tiene por notificada de manera personal a la parte demandada de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio.

8.- No se tiene en cuenta la contestación de la demanda obrante en el archivo digital 26 por extemporánea.

9.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 11:00 de la mañana del día 26 de julio de 2022.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a208524f9be28e163331eca32220bd7ccbc929b9361daf242e575a455059dcd1**

Documento generado en 25/05/2022 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00851</i>
<i>Proceso</i>	<i>C.E.C.M.C</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial, comunicó estar notificada del presente asunto (archivo 9)

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que se radicó el oficio de embargo en la entidad respectiva (fls. 9 a 14, archivos 10 y 11)

3.- NO tener en cuenta las constancias de la notificación realizada a la parte pasiva de conformidad con lo normado por el Art. 291 del C.G.P. y visible en los archivos 10 y 11, ya que no se remitió copia de la demanda y sus anexos, documentos necesarios para la notificación.

Y respecto a la notificación mediante aviso realizada a dicha parte de conformidad con lo normado por el Art. 292 del C.G.P. (archivo 12), tampoco se tendrán en cuenta, ya que, en primer lugar, el término allí concedido, difiere totalmente al contenido en la norma aplicada y en segundo lugar igual que en la citación personal, tampoco se remitió copia de la demanda y sus anexos.

4.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor CARLOS ALBERTO GUERRERO MORENO., de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

5.- RECONOCER personería jurídica al abogado FERNANDO ROMERO MELO, para actuar como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 14).

6.- CONTABILÍCESE por secretaría el término para contestación de demanda por la parte pasiva SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e948d10d1cac765202cb3850c97c825c7f0b5e5e25061b74fd6730a5c12e14f**

Documento generado en 25/05/2022 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-000263</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN** y remítase copia al apoderado de la parte actora de conformidad al memorial obrante en el archivo digital 09.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**26 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5ad04560b4fa2d2f44d0a272ed83a99594b41c3782943ce8579a8573132061**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00269
<i>Proceso</i>	Unión marital de hecho
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**26 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf29e7aba35758ecf97990b238aa8696e9eafb97c1844c731e7ff3cf55da83b2**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00272
<i>Proceso</i>	Aumento cuota alimentaria
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**26 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452167ce4c55b5591b6f7904ea5b91a1f5d900aeb31c32fa34572f3bad037713**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00273
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**26 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8bad03605e979c2d07722e781e54847bf0f082950c4cfbb2f5f500c7f36970**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00297</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**26 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f01a9022991bc1506aaa63ac8574a803220a2795acca2efb51173509765eb7f**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00392
Proceso	Adopción Mayor de Edad
Cuaderno	Único

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvase acreditar la convivencia con la parte adoptiva conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 69 de la ley 1098 de 2006.
- 2.- Apórtese la documental mediante la cual manifiestan las partes su voluntad de iniciar el proceso de adopción debidamente autenticada.
- 3.- Alléguese copia simple de los documentos de identidad de las partes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GOMEZ  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

AM